

28-05-21

Señor:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – JUEZ 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E. S. D.

| | |
|-------------|--|
| Ref. | EJECUTIVO MIXTO 2019-1573 |
| DEMANDANTE: | CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA ALAMEDA |
| DEMANDADA: | CARMEN ROSA CONTRERAS MACHADO. |

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE
FECHA 24 DE MAYO DE 2021.

CARMEN ROSA CONTRERAS MACHADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 23.267.284 expedida en Tunja, con correo electrónico julietarc1@gmail.com, residente en esta ciudad, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de interponer el recurso de REPOSICION contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2021 el cual niega **LA TERMINACIÓN DE PROCESO 11001400306520190157300, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en los siguientes reparos:

1. La última actuación en el proceso data de 13 de diciembre de 2019 por estado de 16 de diciembre de 2019, a la fecha de la presentación de escrito de terminación ya había fenecido del término de un año de que habla el artículo 317 de Código General del Proceso, más específicamente en su numeral 2.
2. En cuanto a la suspensión de términos que va desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es menester aclarar que la suscrita si la tuvo en cuenta al momento de realizar la sumatoria es tan así que los tres meses y medio de la suspensión a mi modo de ver estarían vencidos al 30 de marzo de 2021, razón por la cual y en aras de dar un término prudencial solo radique hasta el 19 de abril de 2021.
3. Con base en los artículos 118 CGP y 67,68,70 de código civil queda claro que el computo se tomara por año calendario y solo en los casos en que no tenga día se tomara el primer día hábil; pero en el caso que nos ocupa se tiene que el día es el 16 de diciembre de 2019, a la misma fecha del año 2020 ya estaría vencido el año, solo faltaría contar la suspensión de términos y no la vacancia judicial porque si no se entendería que la parte actora tendería 13 meses y no un año como lo decanta la norma.
4. Además con esta decisión se estaría premiando la inoperancia y la falta de interés de la actora con el presente proceso ya que no realizo las actuaciones propias de su deber.
5. Por último y no menos importante **Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020**, deja claro que **NO**, todas las actuaciones son impulso

debida forma y adicionalmente dentro de mi escrito dejo claro que esta intervención no debe ser considerada como una notificación por ende, la actuación surtida por el despacho si se considera de oficio porque reiteró no soy parte aun dentro del proceso data de fecha 25 de mayo de 2021 fecha en la cual según sus cálculos si estaría cumplido el plazo por ustedes citados que es de fecha 03 de Mayo de 2021.

Reitero la solicitud de dar por **TERMINADO EL PROCESO 11001400306520190157300, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, como lo ordena el artículo 317 de Código General del Proceso, más específicamente en su numeral 2 ya que es un proceso que no tiene impulso procesal desde hace más de un año; la última actuación en el proceso data de 13 de diciembre de 2019 por estado de 16 de diciembre de 2019, igualmente solicito el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso arriba mencionado. Concomitantemente le ruego a su señoría no entender esta actuación de mi parte como una notificación, ya que nunca se me corrió traslado de la demanda en debida forma, como reza nuestro estatuto procesal Art. 292 de la LEY 1564 de Julio 12 de 2012 Código General del Proceso.

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Del señor juez
Atentamente;



CARMEN ROSA CONTRERAS MACHADO
C.C. 23.267.284 de Tunja
Dirección: carrera 17A # 175-82 torre 5 apart 302.
Email: julietarc1@gmail.com
Celular: 3156919571.